

La implementación de herramientas tecnológicas en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en Argentina: Modernización y Seguridad Jurídica

Dra. María Eugenia Doro Urquiza

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

medorourquiza@gmail.com

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios -en adelante DNRPA- es un organismo que funciona dentro de la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y tiene a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -en adelante RNPA-. Allí se materializan todas las registraciones referidas a las inscripciones del dominio de un automotor -definido este en los términos del artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor-, es decir, su inscripción inicial, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes, la anotación de medidas cautelares, denuncias de robo o hurto y demás actos que prevé el cuerpo legal o su reglamentación.

El Régimen Jurídico del Automotor -en adelante RJA- (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias) sienta las bases de todo el sistema registral automotor argentino, que nació para transparentar el procedimiento de registración de los automotores y darle seguridad jurídica tanto a las inscripciones iniciales como a las transferencias y demás trámites posteriores, pero por sobre todas las cosas para garantizar a la ciudadanía el derecho de propiedad sobre dichos bienes, en efecto, se trata de un registro constitutivo que sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el RNPA.

Si partimos del carácter constitutivo de la registración, es claro que el ejercicio del derecho de propiedad respecto de los automotores por parte de los particulares sólo puede darse a partir de la registración de aquellos bienes, por lo

que la inscripción deviene obligatoria para los que deseen ejercer legítimamente el derecho de dominio. Por un lado, el Estado garantiza la prestación del servicio, pero aquella obligatoriedad no importa la persecución estatal en orden a formalizar la registración cuando los particulares no lo peticionen, esto es, en nuestro sistema, el basamento de uno de los principios rectores del régimen jurídico vigente: la rogación registral.

El Estado Nacional asumió entonces la tarea de llevar adelante un sistema con reglas precisas y claras que garanticen el pleno ejercicio y la plena certeza de sus derechos por parte de los particulares. Además de los caracteres mencionados: el sistema resulta ser nacional y público. Y esa impronta viene dada por la creación de la ya nombrada DNRPA, a la que se invistió con el carácter de organismo de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor, en tanto la ley aplicable establece que es un órgano del Poder Ejecutivo el encargado de llevar adelante la organización y el funcionamiento del Registro. Si bien dicha función reviste el carácter de función administrativa, regida por normas de Derecho Público, en lo que se refiere a las relaciones entre los particulares contratantes se aplican las normas de Derecho Privado.

Ese servicio fundamental es brindado a la ciudadanía a través de operadores esenciales de esta política pública: los Registros Seccionales ubicados en todo el territorio nacional. Estas oficinas registrales están a cargo de una/a Encargado/a de Registro y existen cuatro competencias específicas: automotor, motovehículos, maquinarias agrícolas, viales e industriales (MAVI) y créditos prendarios. Están distribuidos a lo largo del país 1.557 Registros Seccionales: 843 en la competencia Automotor, 416 en Motovehículos y 298 en MAVI/Créditos Prendarios. Estas dependencias están bajo la supervisión de la DNRPA como autoridad de aplicación del RJA, ya que el servicio registral no puede verse interrumpido, y debe ser prestado con la máxima excelencia. En ese marco, la Dirección Nacional actúa como organismo de contralor de los Registros Seccionales, ejerciendo la superintendencia sobre los mismos y fiscalizando que los/as funcionarios/as a cargo de ellos den cumplimiento a la normas vigentes en

materia técnico-registral y orgánico-funcional a fin de garantizar la prestación de un servicio óptimo al público usuario.

Tal como se ha dicho el Estado Argentino a través del RNPA tutela el derecho de propiedad de los ciudadanos sobre dichos bienes. Los cimientos de este sistema se erigen sobre los siguientes principios jurídicos: los ya mencionados Principios Constitutivo y de Rogación, así como también los Principios de Especialidad, Legalidad, Tracto Sucesivo, Publicidad Registral y de Prioridad.

Hechas las consideraciones anteriores, en este trabajo se efectuará un análisis sobre la aplicación de ciertas herramientas tecnológicas en el RNPA y su impacto en algunos de esos principios fundamentales. Para ello se desarrollarán aquellos conceptos necesarios para una comprensión acabada del tema que luego nos permitirá reflexionar sobre el imprescindible equilibrio entre modernización y seguridad jurídica.

En lo que respecta al Principio de Prioridad, siguiendo a Viggiola y Molina Quiroga, la prioridad exige que el registrador asigne preferencia a los asientos registrales según su orden de ingreso cronológico de presentación (2002). Este principio establece que el acto registrable tiene preferencia a cualquier otro que ingrese con posterioridad aunque el título fuese de fecha anterior. A su vez, este principio determina la preferencia de los derechos según la máxima romana “primero en el tiempo, mejor en el derecho”. Dicha prioridad tiene vinculación con el *ius preferendi* o derecho de preferencia sobre la cosa, que junto al *ius persecuendi*, caracteriza a los derechos reales. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 12 del Decreto N° 335/88 (reglamentario del RJA), *“Presentada una petición al Registro, el Encargado procederá a su registración o despacho favorable según cual fuere el contenido de la solicitud y siempre que se cumplan los recaudos exigidos por las normas vigentes en la materia. En caso contrario observará la petición. Las solicitudes de inscripción, anotación, expedición de certificado de dominio y de despacho de trámites en general, con relación a un mismo automotor, se procesarán en el orden de prioridad que*

establecen los respectivos cargos de presentación. No se observará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando algún acto gozare de reserva de prioridad, o cuando por su naturaleza su registración o despacho no modifique la situación jurídica del automotor ni de su titular. La reserva de prioridad para la inscripción o anotación de un acto se otorgará: a) Por la expedición de un certificado de dominio; b) En los supuestos previstos en el párrafo 3° del artículo 19. La reserva de prioridad otorgada por la expedición de un certificado de dominio, beneficiará el trámite que se presente acompañado por el correspondiente certificado, a cuyo efecto éstos serán individualizados en la forma que establezca la Dirección Nacional". Como se desprende del artículo citado, cuando se abre el juego a la prioridad es porque estamos ante trámites que generan un conflicto, es decir que ambos producen una modificación de la situación jurídico-registral del bien o de su titular; si se trata de trámites que no modifican la situación registral, deben recibir despacho favorable con total independencia de que exista una petición que goce de prioridad. Cabe señalar que el artículo analizado establece la prioridad directa o inmediata, referida al orden de presentación que se encuentra plasmado en los cargos y ello es lo que le permite al registrador optar por inscribir un trámite incompatible con otro. A su vez, se ve en él reflejada la prioridad indirecta, aquella generada mediante la llamada "reserva de prioridad", obtenida a través de la expedición de un Certificado de Estado de Dominio, o bien en los supuestos en que la solicitud del trámite de inscripción se encuentre observada y dicha observación no se encuadre en ninguno de los incisos del artículo 14 del mencionado Decreto.

Ahora bien, en el año 2016 a través de la Disposición DN N° 235 se implementó el pago de aranceles a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), luego incorporada al Digesto de Normas Técnico-Registrales por Disposición DN N° 138/22 (y sus modificatorias Disposiciones DN Nros. 168/23 y 251/23), en su Título I, Capítulo III, Anexo IV de la Sección^{1ª}, que ahora reza: *"Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (excepto M.A.V.I.) podrán percibir los aranceles correspondientes a los trámites iniciados a través del Sistema de Trámites Electrónicos mediante el uso de todos los medios de pago electrónicos habilitados por la Dirección Nacional. La precarga del trámite cuyo*

arancel fuere abonado a través del Sistema de Trámites Electrónicos -SITE- será considerada la rogatoria de inscripción previa ratificación por parte del o la peticionante mediante el estampado de su firma ológrafa o digital (debidamente certificadas) en la Solicitud Tipo que corresponda. El Registro Seccional emitirá el recibo de pago del arancel correspondiente al trámite en la oportunidad en que reciba la notificación del pago en el Sistema Único de Registración de Automotores –SURA–. En esa misma oportunidad, imprimirá la Solicitud Tipo “TP” y estampará su cargo (...) Si el peticionario no acreditare en debida forma su identidad o su personería, o no fuera la persona legitimada para solicitar la inscripción o el despacho del trámite, la petición no gozará de reserva de prioridad en los términos del artículo 14 incisos a) y b), del Decreto N° 335/88 (...) Los trámites ingresados por esta modalidad no generarán reserva de prioridad alguna hasta que se ratifique la petición mediante la firma del peticionario en la correspondiente solicitud tipo, por lo que no será impedimento para recepcionar e inscribir cualquier otro trámite que se presente”. En este sentido, si bien se emitió recibo y se expidió solicitud tipo, el trámite se encuentra pendiente de su ratificación, por lo que se trata de un trámite ingresado por medios digitales habilitados a tal efecto pero sin reserva de prioridad toda vez que faltaría la firma del peticionante en la sede del Registro Seccional. Significa entonces que lo que se genera únicamente es la solicitud de un trámite, que carece de todo tipo de protección porque hasta que no se ratifica queda absolutamente desprotegido ante cualquier trámite opuesto o incompatible. En ese orden de ideas pueden observarse las dificultades existentes para compatibilizar el uso de herramientas tecnológicas que, a priori, generarían mayor accesibilidad y celeridad en las tramitaciones, con el sistema instituido por el RJA, su Decreto reglamentario y, en consecuencia, con el Principio de Legalidad. Este Principio, en nuestro régimen, se refiere a que el asiento que con su firma efectúa el Encargado es el último paso de un proceso de análisis que lo conduce a la absoluta convicción de que se han cumplido todos los recaudos que la ley y los reglamentos imponen a cada trámite. Así las cosas, el Encargado debe controlar por ejemplo: el previo pago del arancel, la exhibición de documentos y poderes, firmas certificadas previamente o ante el

Encargado, análisis de la petición y de los recaudos exigidos por las normas vigentes, situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción se peticiona, solicitudes que gozan de prioridad, la acreditación de la declaración de voluntad de las partes o de la personería del representante legal o apoderado, la legitimación y recaudos extrínsecos de validez, entre otras cosas. Todo ello consagrado en los artículos 10 a 15 del RJA y en el 14 de su Decreto reglamentario.

Por su parte, mediante Disposición D.N. N° 120/18 se implementó la Comunicación o Denuncia de Venta Electrónica y el Certificado de Dominio Electrónico, dos trámites que su sola presentación genera efectos jurídicos. Si bien ambos ya podían iniciarse y abonarse a través del Sistema de Trámites Electrónicos, debía luego el peticionario concluir el trámite en el Registro del modo descrito en los párrafos que anteceden. En el año 2018, a través de la Disposición citada, se instrumentó la tramitación de manera completamente digital. En la actualidad su regulación ya se encuentra incorporada en el Digesto de Normas Técnico Registrales -DNTR- en su Título II, Capítulo IV, Sección 1ª, artículos 23 a 27 y Anexo IV (Comunicación o Denuncia de Venta Electrónica) y mismo Título, Capítulo VII, artículos 8° a 12 y su Anexo (Certificado de Dominio Electrónico). El mencionado dispositivo normativo establece que cuando la solicitud de alguno de estos trámites la efectúe el titular registral y éste fuera una persona humana, también podrá ser peticionada y recibida en forma completamente electrónica. A tal efecto, el titular registral deberá: a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE); b) Realizar la carga de la Solicitud Tipo “TP”; c) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de C.U.I.T./C.U.I.L.; d) Abonar el arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su nombre; e) Indicar la casilla de correo electrónico donde desee recibir el trámite. Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá emitir el recibo, calificar y procesar el trámite imprimiendo la Solicitud Tipo “TP” correspondiente, dentro de los plazos legales. En el espacio reservado en ella para la firma del titular registral deberá dejar constancia del número de VEP. El

documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página web de la Dirección Nacional. La constancia de inscripción del trámite (en caso de Comunicación o Denuncia de Venta) o bien el Certificado de Dominio será remitido a la casilla de correo electrónico indicada por el petitionario. En el caso del Certificado de Dominio Electrónico y a los efectos de ejercer la reserva de prioridad bastará con que el petitionario indique el número del Certificado de Dominio Electrónico en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo utilizada para instrumentar el trámite de que se trate. Cuando la solicitud del trámite ingresare fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente. El Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) validará automáticamente que la C.U.I.T. de quien abona el arancel mediante VEP coincida con la C.U.I.T. del titular del dominio sobre el que se realiza la solicitud del trámite de Certificado de Dominio o Comunicación de Venta. Asimismo el sistema hará las verificaciones de rigor en la base de datos provista por el Registro Nacional de las Personas (RENAPER). En los supuestos de no coincidir las C.U.I.T. referidas, el usuario podrá tramitar la solicitud por medio del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), debiendo obtener un turno para ir al Registro Seccional competente a certificar firmas y retirar su trámite de manera presencial. Es decir, deberá tramitarlo bajo el procedimiento explicitado anteriormente.

Significa entonces que en el trámite de Comunicación o Denuncia de Venta Electrónica y en el de Certificado de Dominio Electrónico, el pago por VEP desde la cuenta del titular o cotitular reemplaza a la firma certificada, por lo que no es necesario que el petitionante ratifique el trámite en sede registral. Tal como se ha visto, en ambos supuestos la tramitación puede realizarse de manera completamente digital. En ese marco, cabe preguntarse si la implementación de estas herramientas tecnológicas empleadas en los trámites que hemos visto, pone en crisis a alguno o algunos de los principios fundamentales del sistema registral, tales como el de rogación y el de prioridad. En efecto, el petitionario no suscribe la

Solicitud Tipo mediante su firma certificada en ningún momento, sino que se asimila la firma presencial ante el funcionario habilitado para la certificación, con la validación que efectúa el sistema a través de los datos bancarios del peticionante.

Resulta oportuno señalar que el principio de rogación se encuentra plasmado en el artículo 13 del RJA, que en su parte pertinente establece que: *“...los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante el sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación...”*. Con la ya mencionada modificación al Anexo IV de la Sección 1ª, Capítulo III del Título I del DNTR introducida por la Disposición DN N° 251 del 10 de agosto de 2023, no quedan dudas de que en aquellos supuestos de trámites iniciados y abonados de manera electrónica a través del Sistema de Trámites Electrónicos el peticionario luego deberá firmar ológrafa o digitalmente la Solicitud Tipo pertinente, y en ambos supuestos la firma deberá estar certificada. Ahora bien, como hemos visto se han implementado trámites -cuya petición genera efectos jurídicos- que pueden efectuarse en su totalidad por medios digitales sin aún estar implementada la firma digital, es decir, sin la suscripción del interesado en la Solicitud Tipo pertinente. En efecto, se han buscado herramientas tecnológicas alternativas (coincidencia y validación de la C.U.I.T. de quien abona el arancel mediante VEP con la C.U.I.T. del titular del dominio) cuya implementación parecería poner en riesgo la efectiva aplicación de algunos de los principios sobre los que se erige el sistema registral automotor argentino. Precisando de una vez, al equipararse la firma con el VEP se ve comprometida la efectiva aplicación de los principios de rogación, legalidad y prioridad, ya que además de no poder acreditar la identidad del legitimado para estos trámites, se le otorga prioridad a un trámite ingresado electrónicamente fuera del horario de atención de las sedes registrales.

En orden a las ideas que se han venido desarrollando, podría colegirse que con la implementación de la firma digital y su extensión a todos los actores del sistema, se subsanarían los defectos que se han puesto bajo análisis. Y aquí cabe preguntarse si es suficiente la firma digital -entendida en los términos del artículo 2° de la Ley N° 25.506 (2001)- para tener por acreditada la manifestación de voluntad que no se ha formulado en presencia del Encargado ni frente a un notario u otro funcionario con facultades fedatarias. Siguiendo a Cerruti, B. F. y a Cornejo, J. A., sin dudas reemplaza a la firma ológrafa en los términos del art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCCN- (Ley N° 26.994, 2015), pero ¿da fe de que fue hecha libremente por una persona capaz? (2023, p. 188-89). En ese sentido, la ya mencionada modificación al DNTR (Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Anexo IV) establece que *“... La precarga del trámite cuyo arancel fuere abonado a través del Sistema de Trámites Electrónicos -SITE- será considerada la rogatoria de inscripción previa ratificación por parte del o la peticionante mediante el estampado de su firma ológrafa o digital (debidamente certificadas) en la Solicitud Tipo que corresponda”*, parecería echar luz sobre el asunto, toda vez que de su texto surge que la firma digital también debe estar certificada. En efecto, es la DNRPA como organismo de aplicación del RJA la encargada de efectuar estas especificaciones, conforme lo establece el artículo 13 del Régimen Jurídico: *“...Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación...”* (el subrayado me pertenece).

En ese entendimiento, tanto la firma ológrafa como la digital deberán estar certificadas para los trámites que se presenten ante los Registros Seccionales. Ello toda vez que, siguiendo a Schmidt, en nuestro sistema -el latino- la función de dar fe es conferida por el Estado a un oficial público que al momento de la certificación de firmas: dará plena fe de que el documento se firmó en su presencia; acreditará la identidad del firmante; acreditará y calificará la personería en caso de corresponder y que tenga facultades para el acto que realiza; explicará los alcances y contenido del documento a firmar, por lo que la certificación

confirma que quien firma el documento comprende lo que está firmando y asume sus consecuencias; acreditará la prestación válida del consentimiento, es decir que se preste con discernimiento, intención y libertad, sin vicios en la voluntad, tal como lo requiere el artículo 260 y lo exige el artículo 959, ambos del CCCN (2015), para que el contrato sea válido y oponible a terceros (2022).

Ante la situación planteada, el organismo registrador está desarrollando el proyecto DNRPA Di, cuyo objetivo radica en digitalizar todos los trámites que se peticionan en los registros seccionales, pero resguardando la seguridad jurídica que debe prevalecer por sobre cualquier premisa de modernidad. El proyecto implica el desarrollo y gestión de documentos digitales para confeccionar la serie documental necesaria en la presentación de cada uno de los trámites, la posibilidad de recepción de observaciones y entregables de forma digital, la subsanación de observaciones no presenciales, la creación del legajo acotado y la generación de nuevos tratamientos para las observaciones de cobros y de índole jurídica, entre otras cuestiones. Sin dudas este proceso de digitalización resulta ser un desafío también para los usuarios del sistema registral (Cardoso, A. & Likerman J., 2023, p. 217).

Como hemos visto a lo largo de los planteamientos que se han venido realizando, la utilización de herramientas tecnológicas aplicadas al RNPA en los supuestos analizados, erosiona las premisas establecidas por los principios sobre los que se cimienta este sistema. No debe perderse de vista que las medidas de seguridad existentes hoy en día para garantizar la seguridad jurídica registral deben ser reemplazadas por otras si el documento pasa a ser electrónico (Cerruti, B. F. & Cornejo, J. A., 2023, p. 188). A su vez, y como he mencionado, este proceso es un desafío también para el público usuario ya que si esas nuevas medidas de seguridad son electrónicas, los destinatarios deben contar con los conocimientos y elementos necesarios para corroborarlas (Cerruti, B. F. & Cornejo, J. A., 2023, p. 188).

El afán de avanzar hacia un Estado moderno no puede ir en desmedro del paradigma sobre el que se constituyó el RJA, a su vez que deben brindarse a los

registradores las herramientas para seguir cumpliendo con los objetivos por los que se creó el RNPA. En esa senda, debe existir un necesario equilibrio entre las facilidades que brinda la informalidad ínsita en las herramientas tecnológicas y la protección de los derechos del titular de dominio y del adquirente, que contrató en la suposición de hacerlo con quién estaba legitimado y tenía capacidad suficiente, conforme las constancias registrales (Cerruti, B. F. & Cornejo, J. A., 2023, p. 189).

En conclusión el desafío radica en que la adopción de aquellas herramientas tecnológicas que estos tiempos imponen vaya acompañada de la modernización del marco jurídico, sin que ello vulnere los cimientos del sistema registral automotor. En esa inteligencia resulta fundamental contar con las medidas de seguridad necesarias para proteger todos los derechos involucrados, y de ese modo garantizar la seguridad jurídica que ha caracterizado al tráfico automotor desde el nacimiento del RJA en el año 1958.

Referencias

Cardoso, A. & Likerman, J. (2023). Aportes de las TIC en el funcionamiento de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. En C. A. Arriola [et al.] (eds.), *I Congreso Nacional sobre Actualidad Registral. Debates argentinos e iberoamericanos* (pp. 215-219). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Cerruti, B. F. & Cornejo, J. A. (2023). La seguridad jurídica en la era digital. En C. A. Arriola [et al.] (eds.), *I Congreso Nacional sobre Actualidad Registral. Debates argentinos e iberoamericanos* (pp. 185-190). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Decreto-Ley N° 6.582 (1958). *Régimen Jurídico del Automotor*. Recuperado de:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/regimen_juridico_del_automotor.pdf

Decreto N° 335 (1988). *Decreto reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor*. Boletín Oficial de la República Argentina, 21 de marzo de 1988. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19877/texact.htm>

Disposición D.N. N° 235 (2016). *Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios*. Boletín Oficial de la República Argentina, 6 de julio de 2016. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/263318/norma.htm>

Disposición D.N. N° 120 (2018). *Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios*. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de abril de 2018. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/308921/norma.htm>

Disposición D.N. N° 138 (2022). *Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios*. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de julio de 2022. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/365000-369999/367847/norma.htm>

Disposición D.N. N° 168 (2023). *Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios*. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de abril de 2023. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/380000-384999/383117/norma.htm>

Disposición D.N. N° 251 (2023). *Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios*. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de agosto de 2023.

Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/385000-389999/388111/norma.htm>

Ley N° 25.506 (2001). *Firma Digital*. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de noviembre de 2001. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/texact.htm>

Ley N° 26.994 (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Schmidt, W.C. (2022). *Firmas Electrónicas, Digitales, Certificaciones de Firmas y Actos Jurídicos*. En Asociación Argentina de Encargados de Registro: Doctrina, Revista 127. Recuperado de

<https://normasydictamenes.aaerpa.com/2022/05/10/firmas-electronicas-digitales-certificaciones-de-firmas-y-actos-juridicos/>

Viggiola, L. E. & Molina Quiroga, E. (2002). *Régimen jurídico del automotor*. Ciudad de Buenos Aires: La Ley.